

OFORD.: N°25032

Antecedentes:: Su consulta ingresada en este Servicio

con fecha 07.03.2018.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: N'

Santiago, 14 de Septiembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑORA

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión se pronuncie respecto a:

- "1. En relación a las inversiones en renta variable a que se refiere la letra c) del número 2 del artículo 21 del DFL 251 y la letra c) del número 2.1 de la sección 2 de la NCG 152, esto es, las cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales, entendemos que las referidas cuotas corresponden tanto a cuotas de fondos de inversión de aquellos señalados en el Capítulo 111 del Título 1 de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y carteras Individuales (la "Ley 20.712"), esto es, fondos de inversión que no son fondos mutuos y que deben ser administrados ya sea por una Administradora General de Fondos fiscalizada por la CMF ("AGF") como también a cuotas de fondos de inversión privados de aquellas a que se refiere el Capítulo V, del Título 1 de la Ley N°20.712 (...) En consecuencia, solicitamos confirmar que la inversión en cuotas de un FIP por parte de una compañía de seguros de vida constituye para ésta inversiones representativas de reserva técnica de conformidad a los límites de inversiones establecidos en la letra g) del número l. del artículo 23 del DFL 251, y la letra g) del número 9.1 de la sección 9 de la NCG 152.
- 2. Por otra parte, solicitamos también a Usted confirmar, en el entendido que las inversiones en cuotas de FIP constituyen inversiones representativas de reserva técnica para una compañía de seguros de vida, si dichos FIPs en que invierta una compañía de seguros de vida pueden a su vez invertir directa o indirectamente en bienes raíces, aplicándose en consecuencia a los FIPS la excepción que establece el artículo 56 de la Ley 20.712..."

Respecto de los pronunciamientos solicitados, se le hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, los fondos de inversión privados ("FIP"), no se encuentran sujetos a la fiscalización de esta Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, cumplo con señalar lo siguiente:

<u>I. Cuotas de fondos de inversión privado como instrumento o activo representativo de reserva técnica.</u>

1 de 3

- a) De conformidad a lo dispuesto en número 2. del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, Ley de Seguros ("DFL N°251"), "Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos: (...) 2. Inversiones de Renta Variable: (...) c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales...".
- b) A su vez, el citado artículo 21 dispone en su antepenúltimo inciso que "Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) 2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N°2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N°3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a las leyes N°s 18.045 y 18.815, según corresponda". (El destacado es nuestro).
- c) Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Única de Fondos, los reglamentos internos de los fondos de inversión públicos deben depositarse en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que lleva esta Comisión.
- d) Además, el artículo 47 de la Ley Única de Fondos prescribe que "Las cuotas de un fondo podrán ser comercializadas a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del reglamento interno y demás documentos exigidos al efecto por la Superintendencia, considerándose, a partir de ese momento y para todos los efectos legales, como valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia". (El destacado es nuestro).
- e) Así, no contemplándose el depósito del reglamento interno de los FIP en el referido registro, sus cuotas no se consideran inscritas en el Registro de Valores. A mayor abundamiento, el artículo 93 de la Ley Única de Fondos establece que "No podrá hacerse oferta pública de las cuotas de fondos privados".
- f) Lo indicado en los literales d) y e) anteriores, se encuentra en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 5° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, que señala en su inciso segundo que "En el Registro de Valores se deberán inscribir: (...) b) Los valores que sean objeto de oferta pública..."
- g) De esta manera, al no inscribirse las cuotas de FIP en el Registro de Valores, las mismas no cumplen los requisitos exigidos a los instrumentos de la letra c) del N° 2 del artículo 21 del DFL N° 251 para ser considerados representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.
- h) No obstante lo anterior, el N° 7 del artículo 21 del DFL N° 251 y el N° 7 de la Norma de Carácter General N°152 de 2002 de esta Comisión, permiten que las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, puedan ser respaldadas por otras inversiones que no cumplan con los requisitos para ser clasificadas en los números 1 al 6 del citado artículo 21, en adelante Otras Inversiones, siempre que no correspondan a excesos de límites y que cumplan con todos los requisitos, condiciones y límites que se establecen al efecto en la NCG N°152.

En razón de lo anterior, la inversión en cuotas de fondos privados puede ser representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, siempre que cumpla los requisitos y límites señalados en la NCG N°152 para "Otras inversiones".

II. Inversión directa de FIP en bienes raíces.

2 de 3 14-09-2018 12:03

- a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Única de Fondos, "Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80". (El destacado es nuestro).
- b) Por su parte, el artículo 57 de la Ley Única de Fondos prescribe que "Los fondos regulados en los capítulos III y V del Título I de esta ley no podrán invertir directamente en bienes raíces..." (El destacado es nuestro).

En virtud de lo señalado, se le informa que la inversión directa de FIP en bienes raíces se encuentra prohibida y que no existe prohibición para la inversión indirecta de los mismos en esos bienes.

ISEG / bmm

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/Folio: 201825032857603ijDmbrhwQHAkzYRdTKGspLiwRrJZxr

3 de 3 14-09-2018 12:03